

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO**

RAD. 200001-4003007-2019-00907-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: GLORIAN ESTHER RUEDA DE GARCIA C.C. 33.191.441

Demandado: JAVIER GUSTAVO VILLALOBOS CAAMAÑO C.C. 91.251.037

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de requerimiento impetrada por la parte demandante de no ser porque a folios 15 y 16 se observa la contestación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite la misma por carencia del objeto.

Ahora bien, observa el despacho que la Secretaria de movilidad de Bogotá, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas RCT 398, de propiedad del demandad Movilidad de Bogotá.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el vehículo automotor de placas RCT 398, de propiedad del demandado **JAVIER GUSTAVO VILLALOBOS CAAMAÑO** identificado con cedula de ciudadanía numero 91.251.037 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar 30 DE ENERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S. Nit: 900.575.605-8

**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO GAONA C.C. 19.363.610

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00632-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Enero de dos mil  
veinte (2020).-**

**RF ENCORE S.A.S.**, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JAIME ALBERTO GAONA**, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 8.138.318,00), por concepto de capital contenido en el pagaré; Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **21 de noviembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JAIME ALBERTO GAONA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso<sup>1</sup>, recibida el día 26 de agosto de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **JAIME ALBERTO GAONA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **RF ENCORE S.A.S.**

<sup>1</sup> Ver folios 45-52 Cuaderno Ppal.

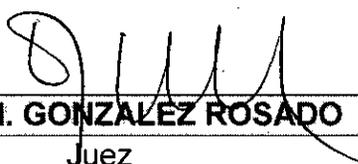
**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S. Nit: 900.575.605-8

**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO GAONA C.C. 19.363.610

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00632-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Enero de dos mil  
veinte (2020).-**

En atención al informe policivo de fecha 05 de agosto de 2019 obrante a folio 29 del cuaderno principal, se observa que el mismo no pertenece a este despacho, habida cuenta que, dentro del presente proceso no se ha ordenado medida cautelar de inmovilización de vehículo, además que dentro del contenido del informe, es claro que, la radicación relacionada por el agente de policía no corresponde a la de este juzgado; razón por la cual, se ordena que por la secretaria del despacho, se realice el desglose del documento, haciendo las anotaciones del caso y dejando copia del mismo dentro del expediente. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el documento original al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta urbe, para lo de su competencia.

Por secretaria hágase lo de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**EMPLAZAMIENTO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 20001-4003007-2018-00617-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8**

**Demandado: JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ C.C. 1.065.662.217**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ, manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de desconocido y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

**RESUELVE:**

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 21 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00867-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA Nit: 900.516.064-1

Demandado: HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL C.C. 13.069.524

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Enero de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formuladas a través de diversos memoriales por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado, así como embargos de remanente y secuestro de bienes de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud de embargo de cuentas bancarias realizada por el demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado; sin embargo, no sucede lo mismo con las solicitudes de secuestro y embargos de remanentes, en el primer caso es improcedente porque para que proceda el secuestro de bienes sujetos a registro, solo podrá practicarse cuando se haya inscrito el embargo en el respectivo folio de matrícula, tal y como lo dispone el artículo 601 del C.G. del P. En tanto que, para el embargo de derechos o créditos que tenga el demandado en otros procesos, se debe informar de manera específica al Juez, es decir, la radicación, las partes y la autoridad que conoce el proceso donde se pretende comunicar la medida, conforme a lo planteado en el numeral 5º del artículo 593 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite a las solicitudes de embargo de remanentes y secuestro, por lo anteriormente descrito.

Por último, y con relación al envío de copias y oficios de las decisiones del despacho, igualmente es improcedente dicha solicitud, habida cuenta que, las partes dentro del presente proceso tienen acceso total al expediente en la secretaría del despacho y pueden disponer de las piezas procesales que consideren para su revisión o reproducción; por tal motivo se conmina a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, máxime cuando los tramites que siguen dentro del proceso le incumben solo a ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **HAROLD MAURICIO NARVAEZ VARVAJAL** identificado con C.C. 13.069.524 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., CITY BANK, BANCA COOPERATIVA, BANCA HIPOTECARIA, CONAVIBCH, GRUPO AVAL, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA AGRARIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00867-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 3.567.000.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de embargo de remanentes y secuestro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. Nit: 900.130.997-1  
**DEMANDADO:** YANDRA LINETH DAHJER ARIZA C.C. 1.065.600.702  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00806-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de enero de dos mil veinte (2020).-**

Dentro del proceso se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación que corresponden respecto al auto que libro mandamiento de pago en contra de los demandados.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia, se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



**SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. Nit: 900.130.997-1

**DEMANDADO:** YANDRA LINETH DAHJER ARIZA C.C. 1.065.600.702

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00806-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 22 de febrero de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-133832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Manzana G Casa B2 Urbanización Tobias Daza IV Etapa de esta ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-133832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada YANDRA LINETH DAHJER ARIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.600.702.

**SEGUNDO:** Librese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

**TERCERO:** Nómbrase como secuestre a **OSCAR FUENTES LIÑAN**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2018-00713-00  
Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961  
Demandado: CESAR AUGUSTO DAVID MEZA C.C. 15.171.661  
OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES C.C. 15.174.027

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 de Enero de dos  
mil veinte (2020).-

FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra CESAR AUGUSTO DAVID MEZA Y OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 2.805.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 18 de octubre de 2017; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 29 de Enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 11 DE JUNIO DE 2019<sup>1</sup>, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P, en tanto que, el señor CESAR AUGUSTO DAVID MEZA quedó notificado del mandamiento de pago por aviso el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019<sup>2</sup>, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

<sup>1</sup> Ver folio 10 Cuaderno Ppal.

<sup>2</sup> Ver folio 18 Cuaderno Ppal.

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **CESAR AUGUSTO DAVID MEZA Y OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**EMPLAZAMIENTO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00714-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961

Demandado: HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ C.C. 77.034.900

NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ C.C. 12.646.646

ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL C.C. 1.065.816.306

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL  
 VEINTE (2020).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL, manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de "no reside no labora en la dirección" y que desconoce otra dirección de notificación de la demandada ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

**RESUELVE:**

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 29 de enero de 2019, y corregido a través de auto del 01 de abril de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

RAD. 200001-4003007-2018-00124-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4

Demandado: JOSE JAVIER CASTRO ESQUIVIA C.C. 73.203.721

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-149247 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JOSE JAVIER CASTRO ESQUIVIA identificado con C.C. 73.203.721 Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA  
"COOALMARENZA". Nit: 804.014.201-1

**DEMANDADO:** MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER C.C. 27.001.413  
ROSA INES ARIZA DE PEREZ C.C. 43.070.385  
ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ C.C. 27.003.128

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00834-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del 50% de la pensión y de más emolumentos salariales y pensionales que perciba la demandada MYRIAM FANNY MANJARREZ ODUVER.

Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**.INADMISIÓN DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003002-2018-00481-00**

**Demandante: FINASER LTDA Nit: 800.189.475-9**

**Demandado: JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO C.C. 5.135.057**

**MARIANELLA GUILLEN GOMEZ C.C. 49.792.823**

**ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO C.C. 77.008.973**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINASER LTDA** Contra **JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, MARIANELLA GUILLEN GOMEZ Y ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO**, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 02 de diciembre de 2019 y el contrato de arrendamiento y el Contrato de Arrendamiento del 25 de abril de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un título el contrato de arrendamiento de fecha 25 de abril de 2018 visible a folios 7 a 10 del expediente.

Entre sus pretensiones se encuentran el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2018 a abril de 2019, por la suma de \$850.000, y de mayo de 2019 a enero de 2020 en \$1.020.000; sin embargo, no encuentra el despacho el sustento del ejecutante para exigir el pago de los cánones de mayo de 2019 a enero de 2020 por la suma de \$1.020.000; pues al revisar detenidamente el contrato de arrendamiento, encontramos que, en la cláusula (IV) establecieron el precio a pagar mensual en la suma de \$850.000, y en caso de renovación por un año mas no dejaron por sentado en el contrato de cuanto sería el aumento.

Ahora bien, entendiendo que el aumento por la prórroga en el contrato se hubiese tenido en cuenta por el autorizado por el Gobierno Nacional para el año 2019, tampoco entiende el despacho de donde la parte demandante relaciona los valores de los años 2019 y 2020, puesto que, el aumento para dicho año fue del 3.8%, que fue el porcentaje de la inflación que concertó el DANE, para ese año. Situación que debe ser aclarada por el demandante a fin de que el despacho pueda acceder a librar mandamiento de pago por esos conceptos.

Por otra parte, y en lo que respecta a las pretensiones por cobro de intereses moratorios y cláusula penal, este despacho, tampoco accederá a tal pretensión y por el contrario solicitará aclaración por parte del ejecutante, partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del Código General del Proceso* para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**EMPLAZAMIENTO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00470-00

Demandante: CREDITITULOS S.A. Nit: 890.116.937-4

Demandado: OSVALDO ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ C.C. 12.642.878

FIDEL VARELA LEIVA C.C. 19.591.750

WILMER RODRIGUEZ TORRES C.C. 1.082.587.891

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 29 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados OSVALDO ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ, FIDEL VARELA LEIVA y WILMER RODRIGUEZ TORRES manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de "la persona ya no reside en la dirección suministrada" y que desconoce otra dirección de notificación de los demandados OSVALDO ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ, FIDEL VARELA LEIVA y WILMER RODRIGUEZ TORRES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

**RESUELVE:**

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) OSVALDO ENRIQUE GUTIERREZ SUAREZ, FIDEL VARELA LEIVA y WILMER RODRIGUEZ TORRES, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por CREDITITULOS S.A.S., para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 18 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).-

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONSUELO DEL CARMEN CAMPO RANGEL  
**DEMANDADO:** RONALD GUILLEN MAYA  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-00840-00

En atención a la solicitud de conversión de títulos de depósitos judiciales visible a folio 53 del cuaderno principal, se requiere al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva realizar la conversión del título de depósito judicial que se relaciona a continuación, a la cuenta judicial correspondiente a esta instancia judicial, siempre que luego de realizar las verificaciones del caso, se encuentre a órdenes del proceso de la referencia, y que por error fueron consignados a esa instancia judicial. Por la secretaría de este despacho libre el oficio correspondiente:

Nº. TITULO	FECHA	VALOR
424030000604977	10/07/2019	\$511.644,00
424030000608657	06/08/2019	\$265.710,00
424030000613109	06/09/2019	\$169.621,00
424030000616997	09/10/2019	\$207.601,00
424030000621258	18/11/2019	\$207.113,00

De otro lado, y ante la solicitud de elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales instada por el togado, una vez surtido el trámite de registro de firmas del nuevo secretario en el Banco Agrario de Colombia, y ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Jueza

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 DE  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 DE ENERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario.-